

PÁRRAFO CUARTO.

De la Diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union habrá una Diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la Diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fraccion XX.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion III.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego de qué ocuparse.

SECCION II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Union en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta de Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de Presidente de la Union sólo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Union."

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones sin motivo grave, calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho; remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union cuyo nombramiento ó remocion no

estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en su receso de la Diputacion permanente.

IV. Nombrar, con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion XX del art. 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Diputacion permanente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaria.

Art. 87. Para ser secretario del despacho, se requiere: ser ciu-

dadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los Secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputacion permanente, en la forma siguiente:—“¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?”

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congre-

so, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Diputación permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellos en que la Unión fuere parte.

Art. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedi-

mientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TÍTULO CUARTO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en

jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 108. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO QUINTO.

De los Estados de la Federacion.

Art. 109. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que

no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar, sin demora, los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los Gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la Federacion se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los Poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por las Legislaturas del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TÍTULO SEXTO.

Previsiones generales.

Art. 117. Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependen inmediatamente del Gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los Poderes Federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los Poderes Federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al Gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

TÍTULO SÉTIMO.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TÍTULO OCTAVO.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entónces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimosétimo de la independenciam.—*Valentin Gómez Farias*, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—*Leon Guzman*, diputado por el Estado de México, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buenrostro*.—Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles, Matias Castellanos*.—Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen*.—Por el Estado de Coahuila: *Simón de la Garza y Melo*.—Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda, Francisco Zarco*.—Por el Distrito federal: *Francisco de Paula Zendejas, José María del Río, Ponciano Arriaga, J. M. del*

Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.—Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.—Por el Estado de Guerrero: Francisco Ibarra.—Por el Estado de Jalisco: Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez Farias, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado.—Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael Maria Villagran, Francisco Fernández de Alfaro, Justino Fernández, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto.—Por el Estado de Michoacan: Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaraz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutiérrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echais.—Por el Estado de Nuevo Leon: Manuel P. de Llano.—Por el Estado de Oaxaca: Mariano Zavala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.—Por el Estado de Puebla: Miguel Maria Arrijoja, Fernando Maria Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro.—Ignacio Reyes.—Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Téllez.—Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramirez.—Por el Estado de Sonora: Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco: Gregorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas: Luis Garcia de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sánchez.—Por el Estado de Veracruz: José de Empáran, José Maria Mata, Rafael González Paez, Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatan: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquin Garcia Granados.—Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustin López de Nava, Basilio Pérez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja California: Mateo Ramirez.—José Maria Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, diputado secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—IGNACIO COMONFORT.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su publicacion y cumplimiento.
Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.

LLAVE.

ADICIONES Y REFORMAS PROMULGADAS

EN 25 DE SETIEMBRE DE 1853.

“Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

“Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

“Art. 3º Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepcion establecida en el art. 27 de la Constitucion.

“Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

“Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su esta-*